

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 135.

Junta de Beneficencia de la provincia

Formación de padrones de beneficencia

Próximos a inaugurarse en diferentes villas de esta provincia y en otras de la zona liberada de la de Guadalajara, varios Comedores para niños menores de doce años y mayores de dicha edad y algún otro establecimiento benéfico-social que haya obtenido del Gobierno general la correspondiente subvención, o la obtengan en breve, por encontrarse en tramitación el expediente en que lo solicita; se hace necesario y como condición inherente al funcionamiento de los mismos, la formación del padrón de beneficencia, mediante el cual se conocerá qué niños o adultos son los designados para ocupar las plazas de dichas instituciones. Estos padrones servirán asimismo a esta Junta para ejercer la debida fiscalización en orden a la asistencia de los acogidos, y serán base cobratoria para el disfrute de las subvenciones.

En su virtud y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 en relación con el 4.º de la orden del Gobierno general de 29 de Diciembre último, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia el día 8 de Enero siguiente, los Sres. Alcaldes de la misma y de la zona de Guadalajara liberada, remitirán a esta Junta de mi presidencia los padrones de beneficencia que formen de socorridos o familias con derecho a auxilio, previo el más exacto cumplimiento de las reglas establecidas para ello, debiendo formular dicho padrón—para la mayor facilidad de su uso—, en dos relaciones, una correspondien-

te a niños de ambos sexos menores de doce años y otra de personas mayores de dicha edad.

Dicho padrón deberá ser remitido a esta Junta en el plazo máximo de veinte días a partir de la publicación de esta circular, entendiéndose que el hecho de no haber sido expuesto al público por espacio de diez días o no resuelto las reclamaciones que contra su confección se hubiesen interpuesto, determinará se le considere como nulo y sin ningún valor ni efecto.

Espero que los Sres. Alcaldes cumplirán con todo celo e interés el servicio que se dispone y que no será necesario imponer sanciones por su incumplimiento, las que caso de no hacerlo, impondré y exigiré con el mayor rigor.

Soria 13 de Marzo de 1937.

794

El Gobernador-Presidente,
RAMON ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 136.

Junta provincial del «Subsidio pro-Combatiente»

Por el Excmo. Sr. Gobernador general del Estado se comunican a esta Junta provincial, con fecha 9 del corriente, diversas instrucciones de las que interesa hacer públicas las siguientes:

«Terminados en algunas provincias los padrones de familias con derecho al Subsidio creado por el decreto número 174 y próximas a terminarse en las demás, es deseo de este Gobierno general que el mencionado Subsidio empiece a pagarse en todas las provincias de la zona liberada a partir del día 1.º del actual, a cuyo fin y a medida que vayan llegando los padrones al mismo, se irán cursando las oportunas órdenes

para llevar a cabo el referido pago, sin cuyo requisito no debe ponerse en vigor.

»En los documentos recibidos hasta la fecha resalta claramente que las sumas que han de pagarse son mucho mayores que aquellas que produce la recaudación. Esto es debido en la mayoría de los casos a que, o no se interpreta exactamente el espíritu del decreto o no se ejerce la debida vigilancia sobre los comerciantes, espectáculos, etcétera, a quienes afecta, dando lugar a que algunos, más desaprensivos o menos afectos a la Causa Nacional, vulneren el cumplimiento de las disposiciones citadas, unas veces en provecho propio y otras en el de consumidores amigos a quienes eximen del pago del recargo.»

Recomienda el Gobierno general la norma a seguir para evitarlo y dice a este propósito: «Se establecerá una estrecha vigilancia para asegurar que los espectáculos públicos, cafés, bares, etc. a quienes afecta el recargo, cumplan con toda escrupulosidad cuanto ha sido ordenado sobre el particular, castigando las infracciones con multas de 100 pesetas y las reincidencias de *quinientas* en adelante, sin perjuicio de las demás sanciones que en cada caso pudieran corresponder, con arreglo a la calidad de la falta cometida. El recargo —insiste el Gobierno general— debe comprender a toda consumición o venta de las señaladas en los apartados *a)*, *c)*, *d)* y *e)* cualquiera que sea su importe.»

Se refiere a continuación a los padrones en la siguiente forma: «*Padrones de beneficiarios*: Se observa por alguno de los remitidos que no se han tenido en cuenta al formalizarlos los ingresos o rentas, sueldos, jornales, etc., que los beneficiarios perciban, incluyendo a todos ellos dentro de las categorías de 3, 4, 5, 6, 7 y 8 pesetas, sin descuento alguno, haciendo caso omiso de las disposiciones dictadas ordenando se apreciaran las fracciones en esos casos de cincuenta en cincuenta céntimos.»

Hace presente el Gobierno general —aunque cree no ha de haber lugar a dudas—, que los soldados y milicianos cuyas familias tienen derecho al subsidio son aquellos que están combatiendo en pró de la Causa Nacional, sin que alcance en modo alguno a los que por cualquier causa se encuentren en zona roja por haberles sorprendido allí el Movimiento salvador.»

Lo que se hace público en este periodico oficial para general conocimiento y el de las Juntas municipales del Subsidio, que habrán de tener constantemente presentes las referidas instrucciones a fin de ajustarse exactamente a las mismas y evitar entorpecimientos en servicio de tanta importancia y trascendencia, debiendo re-

mitir dichas Juntas, sin excusa, al Banco de España todas las cantidades que tengan recaudadas.

Soria 15 de Marzo de 1937.

799 El Gobernador-Presidente,
RAMON ENRIQUE CASADO.

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ÓRDENES

Excmo. Sr.: El decreto número 220 de 17 de Febrero último, autoriza la suspensión, a petición de parte, de los preceptos legales y normas estatutarias que regulan determinadas obligaciones que afectan a los Bancos y a las Sociedades en general.

Y en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 4.º de dicha disposición, conforme al cual han de dictarse por esta Presidencia las órdenes necesarias para la observancia de la misma, he acordado:

1.º Todas las entidades comprendidas en las disposiciones del decreto número 220, que pretendan gozar de los beneficios que su artículo 1.º otorga, deberán dirigirse a la Presidencia de la Junta Técnica, mediante petición debidamente justificada, acreditando al efecto la imposibilidad de cumplir las obligaciones legales y estatutarias a que aquel artículo se refiere.

2.º La solicitud habrá de ser suscrita por persona que represente en forma a la entidad peticionaria, la cual probará el carácter con que comparezca.

3.º A la solicitud acompañarán cuantos documentos justifiquen las alegaciones deducidas y además certificación del acuerdo del Consejo de Administración, si ello fuere posible, y en todo caso un ejemplar de los Estatutos y otro de la Memoria y balance correspondientes al último ejercicio aprobado; y

4.º Las normas precedentes serán de aplicación, no sólo a las peticiones que desde esta fecha se formulen, sino también a las presentadas con anterioridad que no hayan sido aun resueltas mediante acuerdo inserto en el *Boletín oficial* del Estado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 12 de Marzo de 1937.—Fidel Dávila.—Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del E. del día 14).

Excmo. Sr.: Para evitar los perjuicios que pudieran irrogárseles a quienes estando adscritos a servicios militares les correspondiese ser nom-

brados para ciertos destinos civiles en los que la fecha de la posesión determina preferentes derechos en las respectivas carreras, vengo en disponer lo siguiente:

Las personas que estando adscritas a servicios militares sean nombradas para cargos de las carreras judicial o fiscal, Registradores de la Propiedad, Notarios o Auxiliares de la Administración de Justicia, tomarán posesión de sus cargos ante los organismos o funcionarios competentes de la población donde presten los servicios militares, y si en ella no existiere organismo competente, lo harán ante el que funcione en la población más próxima. El Jefe de la oficina donde se hubiere conferido la posesión, remitirá testimonio bastante de las diligencias, con los documentos que estime necesarios, a la oficina donde según las disposiciones vigentes hubiera debido tomarse, para que conste en ella debidamente la posesión y con el fin de que el Jefe de la misma lo ponga en conocimiento de quien reglamentariamente deba hacerlo.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 12 de Marzo de 1937.—Fidel Dávila.—Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(B. O. del E. del día 14.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por la Agrupación Escolar Tradicionalista de Vitoria, en súplica de varias concesiones en beneficio de los estudiantes todos del Ejército y Milicias que se hallan en los frentes,

A propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, y oída la de Hacienda, vengo en decretar:

Artículo 1.º Todos los alumnos de los distintos Centros docentes, matriculados en Junio pasado que, por hallarse en el frente en el mes de Septiembre, no pudieron utilizar la convocatoria extraordinaria a que tenían derecho, podrán, por una sola vez, presentarse a examen sin pagar nueva tasa.

Art. 2.º De igual beneficio gozarán los que, por faltarles dos asignaturas para obtener los respectivos títulos, se matricularon en la convocatoria extraordinaria del pasado Enero.

Art. 3.º La calidad de combatiente a que se alude en los artículos anteriores, se acreditará mediante certificación de los Jefes militares de las unidades en que sirvieron.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 10 de Marzo de 1937.—Fidel Dávila.—Señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(B. O. del E. del día 14.)

SECRETARIA DE GUERRA

ORDEN

Practicantes militares de Farmacia

Dada la escasez de Practicantes militares de Farmacia, y teniendo en cuenta las actuales necesidades de este personal para los Servicios Farmacéuticos del Ejército, se dispone que se ponga en práctica lo que preceptúa el artículo 26 del reglamento del Cuerpo de Practicantes militares de Farmacia, aprobado por Real orden de 21 de Julio de 1929 (D. O. núm. 169).

En su consecuencia, las clases y soldados de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército que en la actualidad están prestando servicio activo y que hayan servido en Farmacias militares o civiles y organismos análogos, así como aquellos que hayan estudiado dos o más años de la carrera de Farmacia y posean la práctica correspondiente, podrán solicitar del General de su División prestar servicio como Practicantes militares de Farmacia, cursándose sus instancias por conducto del Jefe de los Servicios Farmacéuticos de la División correspondiente, acompañadas de los documentos acreditativos de cuanto expongan los interesados, las cuales serán cursadas, después de informadas por dichos Jefes, a los Generales de las Divisiones a que pertenezcan.

Dichos Generales fijarán, a propuesta de los referidas Jefes de Servicios Farmacéuticos, la plantilla de Practicantes que hayan de tener las diversas dependencias farmacéuticas de su División, y en su virtud, marcarán el número de clases y soldados que puedan nombrarse Practicantes de Farmacia, sometiéndolos antes, a los que lo hubieran solicitado, a unas pruebas teórico-prácticas, análogas a las que se mencionan en el referido reglamento, las cuales se efectuarán en las Farmacias Divisionarias y ante el personal farmacéutico de las mismas.

Los referidos Generales de las Divisiones efectuarán los nombramientos de este personal con arreglo a las conceptuaciones obtenidas en las pruebas de aptitud, y los destinarán a las dependencias farmacéuticas de su División, con arreglo a las necesidades del servicio.

Este personal de Practicantes militares de Farmacia, cesará en sus destinos, sin conservar ningún derecho, una vez terminadas las circunstancias actuales.

Burgos 12 de Marzo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(B. O. del E. del día 14.)

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Cristóbal Alfaro Allende, Recaudador de Hacienda en la zona de Bretún,

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que por esta oficina se instruye contra D.^a Marcas Camporredondo Giménez, por débitos de derechos reales a la Hacienda, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Resultando de las diligencias practicadas por esta recaudación no haber sido posible hacer la notificación de apremio de único grado a D.^a Marcas Camporredondo Giménez, vecina de Bretún, por ignorarse el paradero de la misma, ni haber participado al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda su residencia; de conformidad con lo dispuesto en el art. 154 del estatuto de Recaudación vigente, acuerdo por la presente la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y edicto en el Ayuntamiento respectivo, para que en el plazo de ocho días comparezca dicha deudora o sus representantes a hacer efectivos dichos descubiertos, pues de lo contrario se seguirá el procedimiento.

Yanguas 23 de Febrero de 1937.—El Recaudador, Cristóbal Alfaro. 664

D. Cristóbal Alfaro Allende, Recaudador de Hacienda en la zona de Bretún,

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que por esta oficina se instruye contra D.^a Feliciano Camporredondo Giménez, por débitos de derechos reales a la Hacienda, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Resultando de las diligencias practicadas por esta recaudación no haber sido posible hacer la notificación de apremio de único grado a D.^a Feliciano Camporredondo Giménez, vecina de Bretún agregado Valduérteles, por ignorarse el paradero de la misma ni haber participado al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la residencia; de conformidad con lo dispuesto en el art. 154 del estatuto de Recaudación vigente, acuerdo por la presente la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y edicto en el Ayuntamiento respectivo, para que en el plazo de ocho días comparezca dicha deudora o sus representantes a hacer efectivo dichos descubiertos, pues de lo contrario se seguirá el procedimiento.

Yanguas 23 de Febrero de 1937.—El Recaudador, Cristóbal Alfaro. 663

D. Cristóbal Alfaro Allende, Recaudador de Hacienda en la zona de Bretún,

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que contra D. Francisco Camporredondo Giménez se instruye por débitos de dere-

chos reales a la Hacienda, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Resultando de las diligencias practicadas por esta oficina no haber sido posible hacer la notificación de apremio de único grado a D. Francisco Camporredondo Giménez, vecino de Bretún agregado Valduérteles, por ignorarse el paradero de dicho deudor ni haber participado al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda su residencia; de conformidad con lo dispuesto en el art. 154 del estatuto de Redaudación vigente, acuerdo por la presente la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y edicto en el Ayuntamiento respectivo para que en el plazo de ocho días comparezcan en esta recaudación él o sus representantes a hacer efectivo dicho pago, pues de lo contrario se seguirá dicho procedimiento.

Yanguas 23 de Febrero de 1937.—El Recaudador, Cristóbal Alfaro. 665

COLEGIOS ELECTORALES

Cumpliendo lo ordenado por el artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907, se publica a continuación la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales para Colegios electorales, en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar durante el año 1937.

Puebla de Eca.—Escuela nacional mixta.

Valderrodilla.—Idem.

Aldehuela de Agreda.—Idem.

Cirujales del Río.—Idem.

Cardejón.—Idem.

Aldealseñor.—Idem.

Torrubia de Soria.—Idem.

Talveila.—Idem.

Lodares de Osma.—Idem.

Nódalo.—Idem.

La Vega y Leria.—Idem.

Pinilla del Campo.—Idem.

La Póveda de Soria.—Idem.

Quiñonería.—Idem.

Sarnago.—Idem.

Velamazán.—Idem.

Momblona.—Idem.

Soliedra.—Idem.

Bordecoréx.—Idem.

Las Fraguas.—Idem.

Rebollo de Duero.—Idem de Fuentelpuerco.

Jubera.—Escuela nacional de niños.

Aldea de San Esteban.—Idem.

(Se continuará.)